



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEE/JDC/158/2015-1.

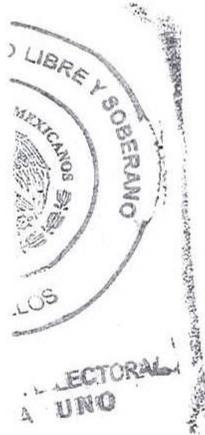
ACTORA: MARÍA PATRICIA SÁNCHEZ ALONSO Y NORMA ANGÉLICA CÁRDENAS PIEDRA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO ESTATAL Y COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL EN MORELOS; COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y COMISIÓN ELECTORAL DEPENDIENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, TODOS, DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADO PONENTE: DR. EN D. CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ.

Cuernavaca, Morelos; a quince de mayo del dos mil quince.

VISTOS, los autos para resolver el **juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano**, identificado con el número de expediente al rubro citado, promovido por las ciudadanas **María Patricia Sánchez Alonso** y **Norma Angélica Cárdenas Piedra**, quienes se ostentan en su carácter de candidatas a la Primera Regiduría, propietaria y suplente, del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, del Partido de la Revolución Democrática, en contra de la no inclusión por parte del Consejo Estatal y Comité Ejecutivo Estatal en Morelos; Comité Ejecutivo Nacional y Comisión Electoral dependiente del Comité Ejecutivo Nacional, todos, del Partido de la Revolución Democrática, en la postulación ante el Consejo Municipal Electoral de Puente de Ixtla, del Instituto





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/158/2015-1

Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana;¹ y,

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de los hechos expuestos por las actoras en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Registro de precandidatos. El dieciséis de enero de dos mil quince, la Comisión Electoral del Partido de la Revolución Democrática emitió el acuerdo ACU-CECEN/01/74/2015, mediante el cual se resolvió sobre las solicitudes de registro de precandidatos del Partido de la Revolución Democrática para el proceso de selección interna al cargo de regidoras y regidores para el proceso electoral 2014-2015, en el Estado Libre y Soberano de Morelos, en el que se otorgó el registro como precandidatos a regidoras y regidores, del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos. (Fojas 559 a 543)

b) Proceso de selección interna. En Acta de Sesión Extraordinaria realizada por el Consejo Estatal Electivo del Partido de la Revolución Democrática, iniciada el veintiocho de febrero y terminada el siete de marzo del año que transcurre, en el cual se llevó a cabo la elección de candidaturas a Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores, Diputadas y Diputados locales por ambos

¹ Por su acrónimo IMPEPAC, en lo sucesivo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

principios a contender en el Estado de Morelos. (Fojas 609 a la 629)

c) Comité Ejecutivo Nacional. El veintisiete de marzo del presente año, en sesión ordinaria, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, dictó Acuerdo ACU-CEN-099/2015, mediante el cual se ratificó el Acuerdo ACUE-CEE-/03/2015 (Sic: CEE-11/03/2015), del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Morelos, correspondiente a la designación de candidatos pendientes derivado del Consejo Electivo de fecha veintiocho de febrero del dos mil quince, así como la renuncia y sustitución de las candidaturas para contender a cargos de elección popular por el proceso electoral constitucional del 2014-2015. (fojas 633)

d) Postulación de candidatos. Conforme al calendario electoral del ocho al quince de marzo del año en curso, se presentaron solicitudes de registro ante los distintos Consejos Electorales por los Partidos Políticos.

e) Publicación de registros. En fecha ocho de abril del año en curso se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", la relación completa de candidatos y candidatas registrados por los diferentes Partidos Políticos con reconocimiento ante el Órgano Electoral Local para el presente proceso electoral ordinario del año 2014-2015, en el que se elegirán a los Diputados del Congreso Local y a los



ESTATAL ELECTORAL
ENCIA UNO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/158/2015-1

integrantes de los treinta y tres Ayuntamientos de la Entidad.

f) Recurso partidista. El doce de abril del dos mil quince, las actoras presentaron ante la Comisión Nacional Jurisdiccional, escrito de queja electoral "por la no inclusión" en los registros ante el IMPEPAC. (Fojas 341 a 347)

II. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. Al no obtener respuesta por parte del instituto político al cual pertenecen, el veinticinco de abril de la presente anualidad, las enjuiciantes, presentaron vía *per saltum* ante este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, juicio para la protección de sus derechos político electorales del ciudadano.

III. Recepción. El veintiséis de abril del dos mil quince, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral local, ante la Secretaria General, acordó registrar el presente juicio ciudadano bajo el número de expediente TEE/JDC/158/2015, y ordenó turnar de manera directa para conocimiento del asunto a la Ponencia Uno a cargo del Magistrado Doctor en Derecho Carlos Alberto Puig Hernández, a fin de sustanciar el asunto de mérito. (Visible a fojas 102 a 105)

IV. Acuerdo de radicación, admisión y requerimiento. El treinta de abril del actual, el Magistrado Ponente, emitió acuerdo de radicación y admisión en el juicio para la protección de los derechos político electoral del



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/158/2015-1

ciudadano, promovido por las ciudadanas María Patricia Sánchez Alonso y Norma Angélica Cárdenas Piedra. (Fojas 117 al 120)

Requiriendo informes justificativos a los órganos intrapartidarios, en términos de lo que dispone el Código de la materia, dando contestación en tiempo y forma, con excepción del Consejo Estatal, del Partido de la Revolución Democrática.

V. Vista a las actoras. Mediante acuerdo de fecha nueve de mayo del presente año, se ordenó dar vista a las enjuiciantes para que manifestaran lo que su derecho conviniera, vista que fue contestada en tiempo y forma. (Fojas 165 a 168 y 169 y 170)

VI. Cierre de instrucción. Por acuerdo de fecha trece de mayo del año en curso, la ponencia a cargo de la instrucción declaró el cierre de la misma, turnándose al secretario proyectista correspondiente para la elaboración del proyecto de resolución, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, base VI, y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/158/2015-1

Estados Unidos Mexicanos; 23, fracción V, y 108, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; y 136, 137 fracciones I y VI, 141, 142 fracción I, 318, 319 fracción II inciso c), 321 y 337, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

SEGUNDO. Procedencia vía per saltum. En la especie, las enjuiciantes, promueven juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en vía *per saltum*, aludiendo que el doce de abril del dos mil quince, presentaron ante la Comisión Nacional Jurisdiccional, escrito de queja electoral "por la no inclusión" en los registros ante el IMPEPAC, esto es, cuatro días después de haber manifestado haber tenido conocimiento de la publicación que se realizó en el Periódico Oficial "Tierra y libertad".

De ahí que, en el medio de impugnación interpuesto al interior del partido político referido, las actoras señalaron que del texto de los artículos 133 y 147 de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, no se advierte que se establezcan las etapas procesales, plazos y garantía de audiencia y debido proceso, razón por la cual acuden ante esta instancia jurisdiccional local, presentando el veinticinco del abril del año que transcurre el presente juicio ciudadano.

Por lo anterior, es de considerarse que el derecho del individuo de acceder a la justicia, el cual se traduce correlativamente en la obligación que tiene el Estado de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS
SECRETARÍA DE FISCALÍA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/158/2015-1

75

instituir la administración de justicia como servicio público, cuyo acceso debe estar, en la medida de lo posible, libre de obstáculos innecesarios que hagan nugatorio tal derecho, debiendo enfatizarse que el indicado precepto previó, categóricamente, que la justicia debe impartirse en los términos y plazos que fijen las leyes.

El derecho a una tutela judicial efectiva, permite sostener que la obligación de los ciudadanos de agotar las instancias intrapartidistas antes de acudir a la instancia jurisdiccional, tiene como presupuesto lógico, que los procedimientos previstos en la normatividad de los institutos políticos cumplan con los principios fundamentales del derecho procesal, de modo que éstos resulten aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata.

La razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, acorde con el principio de la tutela judicial efectiva, antes de acceder a la justicia electoral, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos, ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/158/2015-1

garantiza la Constitución Federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar oportuna y adecuadamente las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata.

De esta suerte, cuando, por las particularidades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, no es posible garantizar los principios elementales de todo debido proceso, entonces se extingue, por excepción y bajo ciertas condiciones, la carga procesal de agotarlos, y se puede ocurrir directamente a la vía jurisdiccional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos. Siendo aplicable, en lo conducente, la tesis de jurisprudencia número 09/2008 emitida por la Sala Superior, que al rubro dice: **"PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ES EL MEDIO IDÓNEO PARA LOGRAR LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO INTRAPARTIDISTA Y EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE AGOTAR LA CADENA IMPUGNATIVA"**, consultable en la gaceta jurisprudencia y tesis en materia electoral; año 1, número 2, 2008.



AGUNTA
P.O.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/158/2015-1

De tal forma que, a fin de no conculcar los derechos políticos electorales de las actoras, atendiendo lo avanzado del proceso electoral, se tiene por justificada la presentación del medio de impugnación vía *per saltum*.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad de la demanda. El medio de impugnación en estudio reúne los requisitos de procedibilidad, como se explica a continuación:

a) Oportunidad. El artículo 328, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, precisa que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, deberá promoverse dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente, a aquél en que el ciudadano tenga conocimiento o se hubiere notificado del acto o resolución que se impugna.

En la especie, las enjuiciantes promovieron el presente medio de impugnación dentro del término legal de los cuatro días, toda vez que, manifiestan haber tenido conocimiento el acto impugnado el día ocho de abril del año en curso, interponiendo el recurso de queja ante la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, el día doce de abril de la presente anualidad, sin que el órgano partidario le resolviera sus pretensiones.

Ante tal situación, las promoventes interpusieron su demanda en vía *per saltum* juicio para la protección de los



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/158/2015-1

derechos político electorales del ciudadano, el día veinticinco de abril del presente año, por lo que este órgano jurisdiccional considera que éste medio de impugnación, lo presentaron oportunamente dentro de los cuatro días, es decir, al conocer del acto impugnado el día ocho y su escrito de demanda lo presentaron ante el órgano partidista el día doce de abril del año en curso, es evidente que lo interpusieron oportunamente.

Ello es así, toda vez que el inicio de cómputo del plazo empezó el día nueve de abril y concluía el doce de abril del dos mil quince, por tanto, el juicio que nos ocupa fue promovido con oportunidad.

Sirve de criterio orientador *mutatis mutandis*, la jurisprudencia 9/2007, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL.—De acuerdo a la jurisprudencia de esta Sala Superior con el rubro *MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD*, el afectado puede acudir, *per saltum*, directamente ante las autoridades jurisdiccionales, cuando el agotamiento de la cadena impugnativa pueda traducirse en una merma al derecho tutelado. **Sin embargo, para que opere dicha figura es presupuesto *sine qua non* la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, y esto no sucede cuando tal derecho se ha extinguido, al no haber sido ejercido dentro del**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/158/2015-1

plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la normatividad interior partidista o en la legislación ordinaria. Ello, porque en cada eslabón de toda cadena impugnativa rige el principio de preclusión, conforme al cual el derecho a impugnar sólo se puede ejercer, por una sola vez, dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable. Concluido el plazo sin haber sido ejercido el derecho de impugnación, éste se extingue, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamados, de donde deriva el carácter de inimpugnable, ya sea a través del medio que no fue agotado oportunamente o mediante cualquier otro proceso impugnativo. **Así, cuando se actualicen las circunstancias que justifiquen el acceso *per saltum* al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pero el plazo previsto para agotar el medio de impugnación intrapartidario o recurso local que abre la primera instancia es menor al establecido para la promoción de dicho juicio ciudadano, el afectado está en aptitud de hacer valer el medio respectivo dentro del referido plazo aunque desista posteriormente, o en su defecto, dentro del propio plazo fijado para la promoción de ese medio local o partidista, presentar la demanda del proceso constitucional y demostrar que existen circunstancias que determinen el acceso *per saltum* a la jurisdicción federal, pero si no lo hace así, aunque se justificara, el derecho del demandante a impugnar el acto que motivó su desacuerdo habrá precluido por falta de impugnación dentro del plazo señalado por la norma aplicable.**

Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-676/2007.—Actor: Víctor Manuel Guillén Guillén.—Responsables: Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Chiapas y otra.—4 de julio de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-703/2007.—Actor: Santiago Pérez Muñoa.—Responsable: Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Chiapas.—4 de julio de 2007.—Unanimidad de seis votos.—



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/158/2015-1

Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretaria: Mavel Curiel López.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-755/2007.—Actor: Luciano Carrera Santiago.—Responsable: Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Veracruz.—18 de julio de 2007.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Rubén Jesús Lara Patrón.

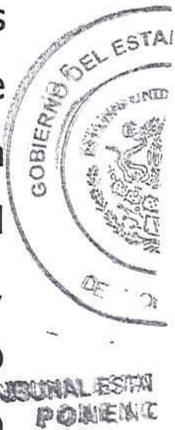
La Sala Superior en sesión pública celebrada el tres de octubre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 27 a 29.

El énfasis es nuestro.

b) Legitimación. Se satisface este requisito, toda vez que el artículo 343 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, precisa que se encuentran legitimados para la promoción del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, quienes por sí mismos y en forma individual, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos político electorales, en los términos establecidos en el ordenamiento comicial en cita.

Para tal efecto, exige la normatividad aplicable que deberá acompañarse al escrito inicial, el original y copia de la credencial de elector así como el original y copia del documento fehaciente de afiliación al partido político de que se trate o en su caso testimonio de dos personas que





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/158/2015-1

750

declaren bajo protesta de decir verdad que las actoras son miembros del partido político al que dicen pertenecer.

En la especie, de las constancias procesales, se advierte que las actoras, exhibieron copia simple de su credencial para votar, visibles a fojas 13 y 14 del sumario, así como original del acuse del cual el Coordinador de Izquierda Demócrata Nacional de Puente de Ixtla, Morelos, remite oficio al Presidente del Partido de la Revolución Democrática, que hace referencia de las actoras como propuestas como candidatas a la Regiduría número uno del referido Ayuntamiento, documento del cual por criterios adoptados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resultan suficientes, puesto que el fin de imponer la carga procesal a los actores conforme lo señala el Código comicial, no es un formalismo, sino que, el fin que se busca es que en autos se encuentre demostrada en la forma mínima legitimación que pudiesen tener para promover, esto es, que al caso que nos ocupa, juzgar sobre la legitimación *ad causam* que pudiesen tener, se estaría emitiendo un juicio sin entrar al análisis de los elementos que conforman el Toca Electoral el cual se resuelve.

De tal forma, que el documento exhibido por las enjuiciantes resulta suficiente para tener por acreditada una posible afectación a su esfera jurídica y guardar una relación con los actos que se impusieron al momento de incoar la demanda. Sirve como criterio orientador *mutatis mutandis*,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/158/2015-1

la jurisprudencia 33/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.—El artículo 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone, que los candidatos que promuevan un medio de impugnación electoral federal deben acreditar, precisamente, ese carácter. La carga que la ley impone a los promoventes no constituye un formalismo, de manera que éste no deba considerarse satisfecho, si no es precisamente el candidato quien presenta las constancias. Lo fundamental es que en autos se encuentre demostrada esa legitimación. Por tanto, si se encuentra demostrado en autos que la actorafue registrado por determinado ente, es claro que se cumple plenamente con la exigencia del numeral en cita.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-39/99.—Actor: Roberto Sánchez Viesca López.—Autoridad responsable: Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila.—17 de diciembre de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: David Solís Pérez.

Recursos de apelación. SUP-RAP-24/2011 y acumulados.—Actores: Partido Revolucionario Institucional y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—4 de mayo de 2011.—Unanimidad de votos con excepción de las partes considerativa y dispositiva relativas a que el Coordinador General de Comunicación Social y el Gobernador del Estado de México no son responsables de la transgresión a lo dispuesto por el artículo 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismas que son aprobadas por una mayoría de cuatro votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidentes: José Alejandro Luna Ramos, Salvador Olimpo Nava Gomar y Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Alejandro David Avante Juárez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-6/2013.—Actora: Organización



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/158/2015-1

Ciudadana "Partido Progresista de Coahuila".—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza.—16 de enero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Sergio Dávila Calderón.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación.

c) Definitividad. El acto impugnado es definitivo, dado que en la legislación electoral del Estado de Morelos no se prevé medio de impugnación distinto al que se promueve, susceptible de interponerse para combatir el acto de que se duele la parte actora, mediante el cual pueda obtener su modificación o revocación, ni existe otra instancia legal que previamente deba agotar para encontrarse en condiciones de promover el presente juicio ciudadano de la competencia de este Tribunal Electoral ante la procedencia del *per saltum*, hecho valer por las actoras, conforme a las consideraciones expuestas en el considerando segundo de la presente sentencia.

CUARTO. Agravios. Previo al estudio de fondo resulta necesario establecer cuáles son los agravios esgrimidos, hechos valer por las enjuiciantes en su escrito interpuesto, que a la letra dicen:

"[...]"

Los actos llevados a cabo por el Consejo Estatal y El Comité Ejecutivo Estatal, ambos del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Morelos, Comité Ejecutivo



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/158/2015-1

Nacional del Partido de la Revolución Democrática y la Comisión Electoral dependiente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, por la no inclusión de las Quejosas, por parte de los responsables del registro ante del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, (IMPEPAC), de la Relación Completa de Candidatos y Candidatas registrados por el Partido de la Revolución Democrática por el Municipio de Puente de Ixtla, para el proceso electoral ordinario del año 2014-2015, en el que se elegirán a los diputados del Congreso Local y a los integrantes de los 33 Ayuntamientos de la entidad, en cumplimiento al resolutivo del Congreso Estatal Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Morelos, mismos que fueron publicados en el Periódico Oficial "TIERRA Y LIBERTAD" Órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, con fecha ocho de Abril del año en curso, ejemplar número 5728 3ª, en contravención del marco normativo del Partido y del RESOLUTIVO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTIVO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE MORELOS, de fecha seis de marzo del 2015 así como de la disposición suscrita por el C. José Flores Rosales COORDINADOR DE IZQUIERDA DEMOCRÁTICA NACIONAL y REPRESENTANTE DE LA EXPRESIÓN "IDN SÁCATE UN 10" DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE MORELOS, EN EL MUNICIPIO DE PUENTE DE IXTLA, dirigido al Presidente del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Morelos de fecha once de marzo del 2015, en clara contravención a los principios de certeza, honestidad, transparencia, imparcialidad y objetividad que deben regir todos los actos de los órganos y representación del Partido, legal tiempo y forma toda vez que. [.....]

JUNAL ESTATAL
P. ONENCIA

El agravio claro y directo del acto que se impugna es DEFINITIVO, pues con fecha 8 de Abril de 2015 se publicó en la tercera sección del PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, ejemplar número 5728 3ª, LA RELACIÓN COMPLETA DE CANDIDATOS Y CANDIDATAS REGISTRADOS POR LOS DIFERENTES PARTIDOS POLÍTICOS CON RECONOCIMIENTO ANTE EL ÓRGANO ELECTORAL EN EL ESTADO DE MORELOS PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DEL AÑO 2014-2015; EN EL QUE ELEGIRÁN A LOS DIPUTADOS DEL CONGRESO LOCAL Y A LOS INTEGRANTES DE LOS 33 AYUNTAMIENTOS DE LA ENTIDAD, en la que en el apartado correspondiente al Partido de la Revolución Democrática, sección Ayuntamientos Municipio de PUENTE DE IXTLA, página 39, NO APARECEN LOS NOMBRES



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/158/2015-1

DE LAS HOY QUEJOSAS VIOLENTANDO el resolutivo del Consejo Estatal Electivo celebrado los días 28 de febrero, 6 y 7 de marzo del 2015, en el que se RESOLVIÓ de manera clara y precisa que serían las expresiones designadas en el acuerdo quienes harían la propuesta de los nombres, respetando el género asignado, lo que no se respetó, no obstante de que el representante de la expresión "IDN Sácate un 10" del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Morelos, en el municipio de Puente de Ixtla, presentó en tiempo y forma sus propuestas para ocupar la Primera Regiduría, situación que no se observó en plena contra versión a los resolutivos del CONSEJO ESTATAL ELECTIVO, excluyéndose del registro, sin que existiera causa, motivo o circunstancia alguna para ello, por lo que se trata de un acto DEFINITIVO y no obstante que la legislación partidaria enmarca los medios de impugnación para salvaguardar los derechos partidarios de los militantes su estudio y resolución les lleva mucho tiempo, y toda vez que la elección constitucional se llevará a cabo el día 7 de junio del año en curso, nuestros derechos hoy violentados, y que solicitamos su salvaguarda se verían extinguidos y en su momento sería irreparables, por lo que a través del Per Saltum se acude a través de esta vía y forma para que sean salvaguardados nuestros derechos fundamentales plasmados en los artículos 17, incisos b) e i) del Estatuto, que establece el derecho que como militantes a ser elegidos y votados a cargos de elección y sobre todo la exigencia y respeto al cumplimiento de los acuerdos tomados en el seno del partido y obligación que tienen los responsables para su cumplimiento, convirtiéndose así en un asunto de URGENTE resolución.

Con fecha 8 de abril del 2015 se publicó en la tercera sección del PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" ÓRGANO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, ejemplar número 5728 3ª, LA RESOLUCIÓN COMPLETA DE CANDIDATOS Y CANDIDATAS REGISTRADOS POR LOS DIFERENTES PARTIDOS POLÍTICOS CON RECONOCIMIENTO ANTE EL ÓRGANO ELECTORAL EN EL ESTADO DE MORELOS PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DEL AÑO 2014-2015; EN EL QUE SE ELEGIRÁN A LOS DIPUTADOS DEL CONGRESO LOCAL Y LOS INTEGRANTES DE LOS 33 AYUNTAMIENTOS DE LA ENTIDAD, en la que en el apartado correspondiente al Partido de la Revolución Democrática, sección Ayuntamiento, Municipio de Puente de Ixtla, pagina 39, NO APARECEN LOS NOMBRES DE LAS HOY QUEJOSAS, no obstante los antecedentes enmarcados en los hechos anteriores, pues de acuerdo a lo resolutivo del Consejo Estatal Electivo, citado en el hecho uno de este apartado, se expuso de manera clara y



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/158/2015-1

precisa que serían las expresiones designadas en el acuerdo quienes harían propuesta de los nombres, respetando el género asignado, LO QUE NO SE RESPETÓ no obstante de que el representante de la expresión "IDN Sácate un 10" del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Morelos, en el Municipio de Puente de Ixtla, PRESENTÓ EN TIEMPO Y FORMA SUS PROPUESTAS PARA OCUPAR LA PRIMERA REGIDURÍA, y no ha sido hasta el 8 de Abril del 2015 en que se publicó en el órgano oficial del Estado la relación completa de los candidatos registrados por el Partido de la Revolución Democrática, en que plena contravención a los resolutiveos del CONSEJO ESTATAL ELECTIVO, se nos excluyó del registro, sin que existiera causa, motivo o circunstancia alguna para ello, haciendo nugatorio lo dispuesto por los artículos 61,65,148,273 y 280 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, pues no obstante que el resolutiveo especial fue sancionado y aprobado por el Pleno del Consejo Estatal con carácter del electivo del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Morelos, al no ser acatado por la Comisión Electoral, el Consejo Estatal Electivo y el Comité Ejecutivo Estatal, agravia de manera clara y directa a las impetrantes, al Estatuto y la declaración de principios, pues no se observaron puntualmente los principios rectores del mismo, a saber: la legalidad, certeza, imparcialidad, objetividad y equidad, habida cuenta que al haberse vulnerado alguno o algunos de ellos, los derechos políticos de las hoy quejosas, que no OBSTANTE QUE EXISTEN UN RESOLUTIVO DEL CONSEJO ESTATAL, COMO AUTORIDAD SUPERIOR DEL PARTIDO EN EL ESTADO, al no ser acatado por los encargados del registro de candidaturas ante del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, (IMPEPAC), son responsables de la violación de mis derechos partidarios y del principio de seguridad jurídica.

ÚNICO. Nos ^{TRIBUNAL ELECTORAL} ^{CONSEJO ESTATAL} ^{DE MORELOS} ^{CONFERENCIA}

genera agravios la violación a los artículos 1º,14,16,17,41 fracción I y VI y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Párrafo 1,3º,8º, párrafo 1,15,23,24 y 25 de la Convención Americana sobre los derechos humanos;2º, párrafos 1 y 3, 14 párrafo 1, 21,25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8,17,18,19,79,80,81 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; los artículos 165 fracciones I y V, 171, 172 fracción I, 319 numeral 2 inciso b),321,323,321,328 y demás relativos y aplicables del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; los artículos 23 fracción VI y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/158/2015-1

de aplicación concomitante los artículos 17, inciso a) y j) párrafo segundo 133,148,149 incisos a),b) y e), 154 y demás relativos y aplicables del Estatuto y 128,129 fracción I, 130 inciso d) y f), 131 inciso b), 133 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, ambos del Partido de la Revolución Democrática; esto se debe a que los actos que reclamo, carecen de la debida fundamentación y motivación para su emisión, trasgrediendo el contenido de la normatividad interna.

Esto se debe a que al caso la responsable pierda de vista que los artículos 17, incisos b) e i) del Estatuto, establece el derecho que como militantes a ser elegidos y votados a cargos de elección y sobre todo la exigencia y respeto al cumplimiento de los acuerdos tomados en el seno del partido y obligación que tienen los responsables para su cumplimiento; de ahí que resulte evidente la violación normativa en que incurre la responsable, al obviar y no dar cumplimiento a los acuerdos del Consejo Estatal Electivo como autoridad superior del Partido en el Estado, encargado de definir la forma y el número de lugares a elegir, por lo que, los encargados del registro de candidaturas ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, (IMPEPAC), no solo violentan el acuerdo partidario interno, sino que transgreden y suplantán las atribuciones del máximo órgano del Partido.

Se viola el principio de Fundamentación y Motivación, en marcados en los artículos 14 y 16, 39, 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos tienen la obligación de ceñir sus actos a los principios constitucionales de legalidad, fundamentación y motivación, en aras de garantizar certeza jurídica y condiciones de equidad en la contienda, en la que los órganos partidarios no pueden actuar más allá de lo que sus leyes y reglamentos intrapartidarios le marcan, so pena de que sus actos y resoluciones sean ilegales y en consecuencia nulos.

En los actos recurridos las autoridades partidarias en exceso de sus atribuciones hacen caso omiso del resolutorio del CONSEJO ELECTIVO y al momento del registro de las formulas aprobadas ante el Instituto Electoral local modifican el mandato de la asamblea para la integración de las planillas o fórmulas de los Municipios en Morelos y en especial el que corresponde al Ayuntamiento de Puente de Ixtla sin que al efecto se realizara la debida fundamentación y motivación, estos deben ser aclarados nulos lisa y llanamente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/158/2015-1

Se violan los Derechos de Legalidad, Certeza, imparcialidad, Independencia, Objetividad, Máxima Publicidad, pues los resolutiveos del COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL ESTADO DE MORELOS y del COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, ambos DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA omitieron dar la mayor publicitación a sus resoluciones y acuerdos que en su caso ratificaron o modificaron las planillas de los Ayuntamientos del Estado de Morelos, en los que se encontraban debidamente fundados y motivados, para el efecto de cumplir con los principios señalados al inicio de este párrafo, a la que deben sujetarse los órganos intrapartidarios para garantizar equidad, igualdad, certeza y legalidad a todos los contendientes, ahora bien, de acuerdo con el artículo 273, inciso e), del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, prevé la facultad del Comité Ejecutivo Nacional del Partido, para designar candidatos cuando:

- ° Haya incapacidad física de los candidatos, muerte o inhabilitación, renuncia.
- ° Sea imposible reponer la elección,
- ° Por la anulación o no realización de la elección, y
- ° Cuando exista riesgo inminente de que el partido se quede sin registrar candidato.

Sin embargo, para el caso del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, no se actualiza ninguno de los supuestos de referencia, por lo que no existiría causa, motivo o razón suficiente para que las hoy agraviadas se nos hubiera excluido de la fórmula, a más que hubiera existido causa grave para no acatar el mandato del Consejo Electivo, por lo que los actos llevados a cabo por los señalados como responsables, dejan en completo desamparo legal a las que suscriben y vulneran de manera grave nuestros derechos, por lo que el presente Juicio, por los tiempos electorales se convierte de URGENTE RESOLUCIÓN, a efecto de que nuestros derechos no prescriban.

Se aprecia claramente que el acto impugnado, pretende de un plumazo borrar nuestros derechos como militantes y hacer nugatorio los acuerdos partidarios, previamente, ACORDADOS Y SANCIONADOS POR LA AUTORIDAD PARTIDARIA SUPERIOR EN EL ESTADO.

Por lo que impugnamos la violación a los principios constitucionales, normatividad en materia electoral,





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/158/2015-1

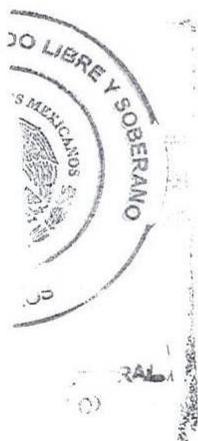
762

convocatoria, acuerdos y lineamientos aplicables, del procedimiento para la designación de la fórmula para el Ayuntamiento de Puente de Ixtla, al emitir el Resolutivo de la Presidencia Nacional del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, relativo a la designación de candidaturas en el Estado de Morelos para la Elección Constitucional a celebrarse el 7 de Junio de 2015, interviniendo de forma ilegal en el procedimiento de selección de candidatos y planillas fuera de convocatoria

[...]"

QUINTO. Síntesis de agravios.- En esencia, las actoras en el presente juicio ciudadano, señalan como agravios, los siguientes:

- a) Que el Consejo Estatal, el Comité Ejecutivo Estatal, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática y la Comisión Electoral dependiente del Comité Ejecutivo Nacional, todos del Partido de la Revolución Democrática, no incluyeron a las actoras para el registro ante el IMPEPAC.
- b) El incumplimiento de los acuerdos celebrados en la Sesión Plenaria del Consejo Estatal Electivo, en la que se reservó a la expresión política "IDN SÁCATE UN 10", para señalar la propuesta que ocuparía el espacio de la Primera Regiduría del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos.
- c) Que las actoras no fueron registradas ante el IMPEPAC, como candidatas a la Regiduría de la primera posición, propietaria y suplente, no obstante que el ciudadano José Flores Rosales, Coordinador de Izquierda Demócrata Nacional y representante de la





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/158/2015-1

expresión "IDN SÁCATE UN 10", del Partido de la Revolución Democrática en el Municipio de Puente de Ixtla, Morelos, presentó ante el Presidente del Partido Político referido, la propuesta para incluir los nombres de las hoy actoras, dirigido al Presidente del Partido Político y no fueron registradas.

d) Que con fecha ocho de abril del año en curso, se publicó en la tercera sección del Periódico Oficial "Tierra y Libertad", la "Relación completa de candidatos y candidatas registrados por los diferentes Partidos Políticos con reconocimiento ante éste Órgano Electoral Local para el presente proceso electoral ordinario del año 2014-2015; en el que se elegirán a los Diputados del Congreso Local y a los integrantes de los 33 Ayuntamientos de la Entidad", sin que aparecieran los nombres de las actoras.

SEXO. Estudio de Fondo. De la lectura del presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, se advierte que la **pretensión** de las ciudadanas María Patricia Sánchez Alonso y Norma Angélica Cárdenas Piedra, consiste en que se les restituya el derecho de ser votadas como candidatas a Regidoras en primera posición, propietaria y suplente, por el Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos.

La **causa de pedir** de las enjuiciantes la sustentan en que mediante el Acta de Sesión Extraordinaria realizada por el





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/158/2015-1

Consejo Estatal Electivo del Partido de la Revolución Democrática, iniciada el veintiocho de febrero y terminada el siete de marzo del año que transcurre, se determinó reservar las regidurías, atendiendo la expresión política, de tal forma que la primera regiduría del ayuntamiento de Puente de Ixtla, se otorgó a la expresión "IDN SÁCATE UN 10", a la cual dicen pertenecer las actoras, y además, por haber sido propuestas por el ciudadano José Flores Rosales Coordinador de Izquierda Demócrata Nacional y representante de la expresión referida.

Así, la **litis** del presente asunto, se constriñe en determinar, si el Partido de la Revolución Democrática, en forma incorrecta omitió postular a las actoras, al cargo de Regidoras en primera posición por el Ayuntamiento de Puente de Ixtla, propietaria y suplente, violentando sus derechos políticos electorales de ser votadas.

Una vez expuesto lo anterior, se procede al estudio de los agravios que hacen valer las enjuiciantes, con la precisión que, su estudio se realizará en su conjunto, dada la estrecha vinculación que entre ellos existe, sin que ello genere una afectación jurídica alguna a las actoras, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave 4/2000, cuyo rubro dice: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/158/2015-1

A juicio de este Tribunal Colegiado resultan **inoperantes** los conceptos de agravios expuestos por las accionantes, por las razones que a continuación se exponen.

Del análisis integral del escrito de demanda presentada por las actoras, se puede colegir que sus manifestaciones se encaminan a que las enjuiciantes deberían ser registradas al cargo de regidoras en la primera posición por el Ayuntamiento de Puente de Ixtla, en razón de que el ciudadano José Flores Rosales, Coordinador de Izquierda Demócrata Nacional y representante de la expresión "IDN SÁCATE UN 10", del Partido de la Revolución Democrática en el Municipio de Puente de Ixtla, presentó la propuesta en la que incluye los nombres de las hoy actoras, dirigido al Presidente del Partido Político, al haberse reservado dicha regiduría a la expresión política "IDN SÁCATE UN 10".

Atendiendo lo anterior, las actoras al tener conocimiento de que no fueron registradas ante el IMPEPAC, por parte del Partido de la Revolución Democrática, mediante la publicación de fecha ocho de abril del año en curso, en la tercera sección del Periódico Oficial "Tierra y Libertad", de la "Relación completa de candidatos y candidatas registrados por los diferentes Partidos Políticos con reconocimiento ante éste Órgano Electoral Local para el presente proceso electoral ordinario del año 2014-2015; en el que se elegirán a los Diputados del Congreso Local y a los integrantes de los 33 Ayuntamientos de la Entidad", sin que aparecieran los





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/158/2015-1

nombres de las actoras, presentaron juicio ciudadano ante este Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

Sobre el particular, es de hacer notar que ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que los actos de la autoridad administrativa electoral —Instituto Morelense de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana— relacionados con el registro de candidatos, generalmente deben de ser combatidos por vicios propios que se atribuyan a la misma autoridad.²

Así es, todos aquellos actos que guarden relación con el actuar de recepción de solicitudes, requisitos, sustituciones, cumplimentaciones, por mencionar algunas de las que se especifican en los artículos 177 al 187 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Caso contrario, en esta etapa del proceso electoral no es posible impugnar actos partidistas, a menos que lo que se aduzca contenga una conexión indisoluble, entre ellos, esto es, que no sea posible separar el análisis de las violaciones que se demandan de cada una de las figuras partidistas y autoridad administrativa electoral.

En este sentido, las actoras alegan la transgresión en su perjuicio de hechos acaecidos en la etapa del proceso

² Como se estableció en la jurisprudencia 15/2012, cuyo rubro cita: REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/158/2015-1

interno de selección partidista, como lo es, que en Acta de Sesión Extraordinaria realizada por el Consejo Estatal Electivo del Partido de la Revolución Democrática, iniciada el veintiocho de febrero y terminada el siete de marzo del año que transcurre, en la cual, se llevó a cabo la elección de candidaturas a Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores, Diputadas y Diputados locales por ambos principios a contender en el Estado de Morelos, en la cual, se estableció reservar la Primera Regiduría para el Ayuntamiento de Puente de Ixtla, a la expresión "IDN SÁCATE UN 10".

Así mismo, en su escrito de demanda, aducen que el ciudadano José Flores Rosales, Coordinador de Izquierda Demócrata Nacional y representante de la expresión "IDN SÁCATE UN 10", del PRD en el Municipio de Puente de Ixtla, presentó la propuesta en la que incluye los nombres de las hoy actoras.

En estas circunstancias, el juicio ciudadano impone la carga a los ciudadanos que pretendan incoar una demanda, y que estén en desacuerdo con los actos al partido al cual pertenecen o participaron como candidaturas externas en un proceso interno, que impugnen dentro de los recursos internos del partido político, salvo que estén indisolublemente vinculados a la etapa de postulación y registro, como se ha señalado anteriormente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/158/2015-1

766

Al respecto, las actoras presentaron medio de impugnación intrapartidista el doce de abril del dos mil quince, ante la Comisión Nacional Jurisdiccional, escrito de queja electoral, misma que fue resuelto de la siguiente forma:

“ÚNICO.- De conformidad con los argumentos y preceptos jurídicos esgrimidos en el considerando V de la presente resolución al haberse actualizado la causal de improcedencia analizada; se desecha en la queja electoral promovida por María Patricia Sánchez Alonso y Norma Angélica Cárdenas Piedra registrada con la clave QE/MOR/162/2015.”.

De la causal de improcedencia a la cual se hace alusión, como se desprende a foja 264 del expediente, es conforme al artículo 144 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, argumentando que las actoras carecen de legitimidad al no haber participado dentro del proceso interno de selección, y además no haberse presentado recurso alguno al interior del partido, en las etapas en las que se fue desarrollando la convocatoria para participar en la selección de candidatos.

Así es, las actoras debieron combatir los agravios esgrimidos ante los órganos internos del Partido de la Revolución Democrática en tiempo y forma, y no pretender oponerse vía registro de la autoridad administrativa electoral, cuando los hechos que se señalan como agravios son fundamentalmente en la etapa de los procesos internos de selección.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/158/2015-1

Además, dentro de sus agravios esgrimidos en su escrito de demanda, no se desprenden actos que se hayan realizado por parte de la autoridad administrativa electoral en perjuicio a la esfera jurídica de la enjuiciante, esto es que, como se advierte de la instrumental de actuaciones, las actoras no atendieron la convocatoria de fecha veintitrés de noviembre del año dos mil catorce, además, la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional, de conformidad a sus facultades emitió el acuerdo ACU-CECEN/11/156/2014³, de la Comisión Electoral, del Partido de la Revolución Democrática.

Hecho que se corrobora, mediante el acuerdo ACU-CECEN/01/74/2015, de la Comisión Electoral, que resolvió sobre las solicitudes de registro de Precandidatos del referido Partido político, para el proceso de selección interna al cargo de regidoras y regidores para el proceso electoral 2014-2015 en el Estado libre y Soberano de Morelos, mismo que se ubica a fojas 559 a la 619 del sumario, a la cual se le otorga valor indiciario, atendiendo a los principios de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, en términos de los previsto en los artículos 363 fracción I, inciso b), con relación al 364 del Código de la materia, del cual mediante una lectura integral no se encuentran los nombres de las actoras, como participantes al proceso electoral.

³ Convocatoria del Partido de la Revolución Democrática a Diputados o Diputados locales, por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, e integrantes de los ayuntamientos del Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015, consultable en la dirección electrónica (<http://www.prd.org.mx/portal/CE/acucecen111562014FEDEERRATASMOORELOSobservacionesconvocatoria.pdf>), consultado el 12 de mayo del año 2015.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/158/2015-1

767

Sin dejar pasar por alto por este órgano colegiado la contestación de la vista otorgada a las actoras y la cual obra a fojas 702 a 706 del sumario, en la que manifiesta entre otras cosas, lo siguiente:

"No observaron lo que esta autoridad de conocimiento legítimo nuestra personalidad, pues de acuerdo a las constancias que obran agregadas en autos, a las hoy actoras se les nombró en el escrito de propuesta de candidatos por parte del representante legítimo de la expresión "IDN Sácate un 10", que fuimos previamente registradas de conformidad al escrito de RENUNCIA Y SUSTITUCIÓN que se llevó a cabo por los compañeros MIGUEL SÁNCHEZ ALONSO y ERICK FÉLIX OCHOA CAMPOS, de acuerdo a la constancia que obra agregada en autos, por lo que resulta tendencioso, erróneo y falso la manifestación que se vierte...".

Al respecto, es de señalar que las enjuiciantes no aducen ante el órgano partidista en su escrito de queja, tener derecho de ser postuladas al haber ocupado el lugar de los ciudadanos Miguel Sánchez Alonso y Erick Félix Ochoa Campos, a decir de las enjuiciantes, por un escrito de renuncia y sustitución.

Así como tampoco se advierte en autos la existencia de documento alguno en el cual se acredite tal circunstancia, pues solo obra a foja 15 del sumario, el escrito que el ciudadano José Flores Rosales, Coordinador de Izquierda Demócrata Nacional y representante de la expresión "IDN SÁCATE UN 10", del Partido de la Revolución Democrática en el Municipio de Puente de Ixtla, Morelos, presentó la propuesta en la que incluye los nombres de las hoy actoras,



NO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/158/2015-1

y de los ciudadanos José Flores Rosales y Honorio Castrejón Antonio, atendiendo al caso en que la candidatura sea para el género femenino o masculino.

Por todo lo anterior, es que a criterio de este órgano colegiado, las actoras no acreditan haber participado en el proceso interno de selección, convocado desde el mes de noviembre del dos mil catorce y tampoco se acreditan sus nuevas manifestaciones relativas a que su derecho a ser postuladas tiene su origen a una sustitución entre los ciudadanos Miguel Sánchez Alonso y Erick Félix Ochoa Campos.

En este sentido, de la adminiculación de los medios de prueba, consistente en la convocatoria que emite el partido político, el acuerdo ACU-CECEN/01/74/2015, con el cual se resuelven las solicitudes de registro, y el Acta de Sesión Extraordinaria celebrada por el Comité Electivo del Partido de la Revolución Democrática, se puede arribar a la conclusión que las actoras no acreditaron tener un interés directo en la etapa de postulación y registro ante la autoridad administrativa electoral, pues como se ha sostenido en la presente sentencia, las ciudadanas María Patricia Sánchez Alonso y Norma Angélica Cárdenas Piedra, no participaron en la etapa del proceso interno partidista, así mismo no se acredita de autos que la propuesta realizada por el ciudadano José Flores Rosales, Coordinador de Izquierda Demócrata Nacional y representante de la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/158/2015-1

expresión "IDN SÁCATE UN 10", debía ser la que se postulara ante el órgano administrativo electoral; circunstancias que les impiden aducir violaciones a sus derechos político electorales, al no verse vinculadas a esta etapa del proceso electoral o más aún, impugnar el proceso interno partidista, pues las actoras no participaron en el proceso de selección interna.⁴

⁴ INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN.—De la interpretación sistemática de los artículos 41, base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 213 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 80, apartado 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que con motivo de la reforma constitucional de 2007 y legal de 2008, el legislador estableció a favor de los precandidatos una acción genérica para que estén en aptitud de velar por el adecuado desarrollo y resultado del proceso interno. En esas condiciones, **debe estimarse que los precandidatos registrados cuentan con interés jurídico para impugnar los actos derivados del proceso electivo interno del partido político en el que participan**, sin que sea exigible, para su actualización, demostrar que la reparación de la violación alegada, les puede generar un beneficio particular.

Quinta Época:

Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-462/2009 y acumulado.—Actores: César Raúl Ojeda Zubieta y otro.—Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—1 de mayo de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Gabriel Palomares, Alejandro Santos, Jorge Orantes y Leobardo Loaiza.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-270/2012.—Actor: José Isabel Trejo Reyes.—Responsables: Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional y otra.—22 de marzo de 2012.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Fernando Ramírez Barrios.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-611/2012 y acumulado.—Actores: Octavio Raziél Ramírez Osorio y otros.—Autoridades responsables: Consejo General del Instituto Federal Electoral y otras.—24 de abril de 2012.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Sergio Dávila Calderón.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/158/2015-1

Sin embargo, como se ha señalado los actos que aducen en vía de agravio las actoras, se refieren a presuntas violaciones a sus derechos político electorales, realizadas por el Partido de la Revolución Democrática en la etapa de elecciones internas.

De esa suerte, es que realmente las actoras no impugnan el registro de las ciudadanas Aidee Berenice Estrada Trejo e Iris Nenetzy Saldaña candidatas registradas en la primera regiduría como propietaria y suplente, las cuales cabe señalar, sí participaron en el proceso interno de selección del Partido de la Revolución Democrática, como se puede observar a foja 586 del sumario; sino que los agravios aducidos por las enjuiciantes, no guardan relación con el registro de las referidas ciudadanas, es decir, cuando las actoras señalan que se mandó una propuesta al Partido de la Revolución Democrática con sus nombres al pertenecer a la corriente "IDN/SACATE UN 10", a la cual se había reservado la primera regiduría de Puente de Ixtla en la Sesión Extraordinaria que celebró el Consejo Estatal Electivo y ratificado por el Comité Ejecutivo Nacional, no existe dentro del sumario prueba alguna que permita relacionar dicha propuesta con un derecho real de ser postuladas a dicho cargo de elección.

Por lo anteriormente narrado, debe considerarse que los distintos agravios expresados por las actoras, resultan

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 49 y 50.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/158/2015-1

inoperantes, toda vez que debieron controvertir el resultado en su momento y etapa del proceso electoral oportuno.

Circunstancia a la que fueron omisas las actoras al no haber impugnado en la etapa del proceso electoral interno correspondiente, hechos que no pueden pretender que conozca este órgano colegiado, aduciendo como base haber tenido conocimiento el ocho de abril del dos mil quince, mediante la publicación de los resultados de registro ante el órgano administrativo electoral en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", puesto que nada las vincula con esta etapa de postulación y registro ante el Consejo Municipal Electoral de Puente de Ixtla, del IMPEPAC.

En tales circunstancias, de una simple lectura del escrito no se desprende en ningún momento señalamientos en contra de la autoridad administrativa electoral, sino que solo cuestionan acciones que guardan relación con el proceso interno de selección, situación que no permite que ahora, puedan ser analizados los disensos esgrimidos, cuando en esencia están encaminados a revocar actos del proceso interno de selección.

Sirven como sustento a lo anterior la Jurisprudencia 15/2012,⁵ emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra refiere:

⁵ TEPJF.- Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Primera Edición 2013, Volumen 1. pag. 647-648.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/158/2015-1

REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN.—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 30, párrafo 2, 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano procede, observando el principio de definitividad, contra el registro de candidatos efectuado por la autoridad administrativa electoral; sin embargo, atendiendo al principio de firmeza de las etapas de los procedimientos electorales, cuando los militantes de un partido político estimen que los actos partidistas que sustentan el registro les causan agravio, deben impugnarlos en forma directa y de manera oportuna, ya que los mismos causan afectación desde que surten sus efectos, sin que resulte válido esperar a que la autoridad administrativa electoral realice el acto de registro, pues en ese momento, por regla general, éste sólo puede controvertirse por vicios propios.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-516/2012.—Actor: Carlos Alberto Garza Ibarra.—Autoridades responsables: Consejo General del Instituto Federal Electoral y otros.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Engrose: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Sergio Dávila Calderón.

Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-518/2012 y acumulado.—Actores: Emma Lucía Larios Gaxiola y otro.—Autoridades responsables: Consejo General del Instituto Federal Electoral y otro.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Jesús González Perales y Guillermo Ornelas Gutiérrez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-528/2012.—Actor: Carlos Ernesto Rosado Ruelas.—Autoridades responsables: Consejo General del Instituto Federal Electoral y otros.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Engrose: Pedro



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/158/2015-1

Esteban Penagos López.—Secretario: Sergio Dávila Calderón.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de mayo de dos mil doce, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 35 y 36.

En consecuencia, este Tribunal Colegiado estima que los agravios esgrimidos por las enjuiciantes resultan **inoperantes**, por las razones expuestas en el cuerpo total de la presente sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Resultan **INOPERANTES** los agravios hechos valer por las ciudadanas **María Patricia Sánchez Alonso** y **Norma Angélica Cárdenas Piedra**, en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en términos del considerando **SEXTO**, de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las actoras, al Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, y por **ESTRADOS**, al Comité Ejecutivo Nacional, a la Comisión Electoral dependiente del Comité Ejecutivo Nacional y Consejo Estatal, todos del Partido Referido, y a la **CIUDADANÍA EN GENERAL**, de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/158/2015-1

conformidad con lo dispuesto por los artículos 353 y 354, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, así como del numeral 94, 95, 96 y 98 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

Publíquese la presente sentencia en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.

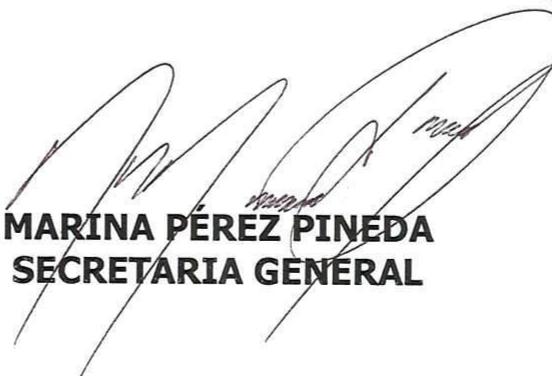
Archívese en su oportunidad el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resuelven y firman los Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.


HERTINO AVILÉS ALBAVERA
MAGISTRADO PRESIDENTE


CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ
MAGISTRADO


FRANCISCO HURTADO DELGADO
MAGISTRADO


MARINA PÉREZ PINEDA
SECRETARIA GENERAL



TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS